

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 15 de julio de 1964, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Austria, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado Español y

El Presidente Federal de la República de Austria, animados del deseo de regular las relaciones entre ambos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, han decidido establecer un Convenio, para lo cual han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, don Fernando María Castiella y Maíz.

El Presidente Federal de la República de Austria, al excelentísimo señor Embajador de Austria en Madrid, Dr. Karl Gruber, los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma, han convenido las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

A efectos del presente Convenio, las expresiones que a continuación se indican tienen el siguiente significado:

1. «España», el Estado Español; «Austria», la República de Austria.
2. «Territorio»: Referido a España, las provincias peninsulares, islas Baleares, islas Canarias y las Plazas de Soberanía del Norte de Africa; referido a Austria, su territorio federal.
3. «Súbdito»: Con referencia a España, toda persona que acredite poseer la nacionalidad española; con referencia a Austria, sus nacionales.
4. «Disposiciones legales»: Las Leyes, Reglamentos y Estatutos que se refieran a las materias designadas en el artículo 2, y que estén vigentes en el territorio o en una parte del territorio de cualquiera de las Partes Contratantes.
5. «Autoridad competente»: Con referencia a España, el Ministerio de Trabajo; con referencia a Austria, el Ministerio Federal de Administración Social.
6. «Institución»: El organismo o la autoridad a la que corresponda la aplicación de las disposiciones legales o de una parte de las mismas, designadas en el artículo 2.
7. «Institución competente»: El organismo en que esté asegurada la persona de que se trate, en la fecha de solicitud de las prestaciones, o frente al cual dicha persona tenga o tendría derecho a las prestaciones, si residiera en el territorio de la Parte Contratante en el que últimamente haya estado ocupada.
8. «Familiar»: Todo el que lo sea en virtud de las disposiciones legales aplicables.
9. «Empleo»: Toda ocupación o actividad a la que se refieran las disposiciones legales aplicables.
10. «Periodos de seguro»: Los periodos de cotización y los periodos equivalentes.
11. «Periodos de cotización»: Todo periodo en el que, conforme a las disposiciones legales de una Parte Contratante, se hayan satisfecho efectivamente o hayan debido satisfacerse o se consideren satisfechas las cotizaciones.

12. «Periodos equivalentes»: Todo el que conforme a las disposiciones legales de una Parte Contratante pueda ser considerado como sustitutivo o asimilado a un periodo de cotización.

13. «Prestación económica; pensión o renta»: Una prestación económica o pensión o renta, con inclusión de todos los suplementos, mejoras y aumentos.

Artículo 2

(1) El presente Convenio se aplicará:

1. En España, a las disposiciones legales sobre:
 - a) El seguro de enfermedad.
 - b) El seguro de vejez e invalidez.
 - c) El seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
 - d) El seguro de desempleo.
 - e) El mutualismo laboral referido a los trabajadores por cuenta ajena.
 - f) La Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria por lo que respecta a las prestaciones de este sistema especial que correspondan a los trabajadores por cuenta ajena, en relación con las prestaciones de los seguros comprendidos en los apartados a) y b).
 - g) El Montepío Nacional del Servicio Doméstico.
 - h) Los subsidios familiares.
2. En Austria, a las disposiciones legales sobre:
 - a) El seguro de enfermedad, con excepción de los siguientes seguros especiales:
 - aa) Seguro especial para los trabajadores autónomos.
 - bb) Seguro especial para los derechohabientes de víctimas de guerra.
 - cc) Seguro especial para mutilados de guerra, en periodo de formación profesional.
 - dd) Seguro especial para empleados federales.
 - b) El seguro de pensiones de los obreros, el seguro de pensiones de los empleados y el seguro de pensiones de los mineros.
 - c) El seguro de accidentes, con excepción del seguro de accidentes de los trabajadores autónomos y del seguro de accidentes de los mutilados de guerra en periodo de formación profesional.
 - d) El seguro de desempleo.

(2) Salvo lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, el Convenio será también de aplicación a todas las disposiciones legales que refundan, modifiquen o completen las disposiciones legales a que se refiere el párrafo 1.

- (3) El Convenio también se aplicará:
- a) A las disposiciones legales relativas a un nuevo régimen o a una nueva rama de los seguros sociales, si las Partes Contratantes convienen en ello
 - b) A las disposiciones legales que amplien el derecho vigente a nuevos grupos de personas, siempre que el Gobierno de una Parte Contratante no haya formulado objeción alguna al respecto ante el Gobierno de la otra Parte Contratante dentro de los tres meses siguientes a la recepción del aviso prevenido en el artículo 32, párrafo 2, letra b)
- (4) El presente Convenio se aplicará a las modificaciones que como consecuencia de un Convenio internacional en el ámbito de la Seguridad Social se produzcan en las disposiciones legales expresadas en el párrafo 1, siempre que ambas Partes Contratantes así lo acuerden.

Artículo 3

(1) Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que estén o hayan estado sujetos a la legislación de una de las Partes Contratantes y que sean súbditos de una de estas Partes Contratantes, así como a sus familiares y a sus derechohabientes.

(2) Las disposiciones establecidas en este Convenio no serán de aplicación a los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares de ambas Partes Contratantes, incluido el personal administrativo y el que estuviere al servicio personal de los miembros de dichas representaciones.

Artículo 4

(1) Los súbditos de una de las Partes Contratantes a los que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio, tendrán, mientras que en él no se disponga otra cosa, las mismas obligaciones y derechos en relación con las disposiciones legales mencionadas en el artículo 2, que los súbditos de la otra Parte Contratante.

(2) Este Convenio no afecta a las disposiciones legales de una Parte Contratante sobre la participación de los asegurados o de otros grupos de personas interesadas, en la administración de los seguros sociales

Artículo 5

(1) Las prestaciones económicas adquiridas en virtud de las disposiciones legales, de una de las Partes Contratantes, comprendidas las mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión, supresión ni retención por el hecho de que el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las prestaciones económicas de los seguros sociales de una de las Partes Contratantes se pagarán a los súbditos de la otra Parte Contratante que residan en el territorio de un tercer Estado, en las mismas condiciones o igual cuantía que si se tratara de súbditos de la primera Parte Contratante que residiesen en el territorio del aludido tercer Estado.

Artículo 6

(1) Las disposiciones del presente Convenio no podrán otorgar ni mantener el derecho a disfrutar, en virtud de las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, de varias prestaciones de la misma naturaleza o de varias prestaciones que se refieran a un mismo período de cotización o período equivalente, salvo en lo relativo a las prestaciones del seguro de pensiones, cuando haya lugar al reparto de las mismas entre las instituciones de las dos Partes Contratantes

(2) Cuando según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes el percibo de una prestación de los seguros sociales o la obtención de ingresos de otra naturaleza, o la realización de una actividad lucrativa o la inscripción en un seguro social, produzca efectos jurídicos sobre el derecho a una prestación, o sobre la concesión de una prestación, o sobre la inclusión obligatoria en los seguros sociales o afiliación al seguro voluntario, cualquiera de estas situaciones de hecho será considerada y tendrá plena eficacia aunque se produzca o haya producido en la otra Parte Contratante.

(3) Si la aplicación del párrafo 2 tuviere por consecuencia la reducción o cesación total o parcial de las prestaciones de ambas Partes Contratantes, al mismo tiempo y reciprocamente, cada una de ellas, sólo podrá reducirse o suspenderse hasta la mitad del importe que a tenor de las disposiciones legales en virtud de las cuales se debe la prestación, esté sometido a reducción o a suspensión

Artículo 7

A reserva de las disposiciones del presente Título, los trabajadores por cuenta ajena o asimilados ocupados en el territorio de una de las Partes Contratantes quedan sujetos a las disposiciones legales de esta Parte Contratante, aunque sean todavía considerados como residentes en el territorio de la otra Parte Contratante o aunque su patrono o el domicilio legal de la Empresa que los ocupe se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 8

El principio establecido en el artículo 7, tendrá las excepciones siguientes:

a) Los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que tengan su residencia en el territorio de una Parte Contratante y sean enviados al territorio de la otra Parte Contratante por la Empresa que los ocupa normalmente en el territorio de la primera Parte Contratante, continuarán sometidos a las disposiciones legales de esta Parte Contratante, como si estuvieran ocupados en su territorio, durante los veinticuatro meses primeros de su ocupación en el territorio de la otra Parte Contratante. Si la duración de esta ocupación se prolongara más de los veinticuatro meses, las disposiciones legales de la primera Parte Contratante continuarán siendo aplicadas por un período de

otros veinticuatro meses como máximo, a condición de que el empresario y el trabajador interesado lo soliciten conjuntamente lo más tarde un mes antes del vencimiento de los primeros veinticuatro meses y la Autoridad competente de la segunda Parte Contratante, o el organismo por ella designado dé su conformidad. Antes de adoptar la resolución deberá solicitarse el parecer de la Autoridad competente de la primera Parte Contratante o del organismo por ella designado

b) Los trabajadores por cuenta ajena o asimilados al servicio de una Empresa que efectúe por cuenta de otro o por su propia cuenta, transporte de pasajeros o de mercancías y tenga su domicilio legal en el territorio de una de las Partes Contratantes, y estén ocupados en calidad de personal ambulante o navegante, se considerarán como si estuviesen trabajando en el territorio de la Parte Contratante en donde tenga su domicilio legal aquella Empresa; sin embargo, en el caso de que la Empresa posea en el territorio de la otra Parte Contratante una sucursal, los trabajadores ocupados por ella se considerarán como si estuviesen trabajando en el territorio de la Parte Contratante en donde se encuentre la sucursal

Artículo 9

A petición conjunta del empresario y trabajadores interesados, la Autoridad competente de la Parte Contratante cuyas disposiciones legales deberían aplicarse, según el artículo 7, puede autorizar que se apliquen las disposiciones legales de la otra Parte Contratante como si el trabajo se prestara en el territorio de esta Parte Contratante. Antes de adoptar la resolución se deberá solicitar el parecer de la Autoridad competente de la otra Parte Contratante

TÍTULO II

Disposiciones especiales

CAPÍTULO 1

Seguro de enfermedad

Artículo 10

A efectos de la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un trabajador por cuenta ajena o asimilado haya estado sujeto sucesiva o alternativamente a las disposiciones legales de las dos Partes Contratantes, los períodos de seguro cumplidos en virtud de las disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes, serán totalizados, siempre que no se superpongan.

Artículo 11

(1) El trabajador por cuenta ajena o asimilado que haya cumplido períodos de seguro según las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes y que se dirija al territorio de la otra Parte Contratante, tendrá derecho, para sí mismo y para sus familiares que se encuentren en dicho territorio, a las prestaciones previstas por las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, en las condiciones siguientes:

a) Ser apto para el trabajo en la fecha de su última entrada en el territorio de esta Parte Contratante.
b) Haber estado obligatoriamente sujeto al seguro después de la última entrada en dicho territorio.
c) Cumplir las condiciones requeridas por las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo 10.

(2) Si en los casos a que se refiere el párrafo primero del presente artículo el trabajador por cuenta ajena o asimilado no cumpliera las condiciones previstas en los apartados a), b) o c) de dicho párrafo, y cuando el trabajador tuviera aún derecho a las prestaciones en virtud de las disposiciones legales de la Parte Contratante en el territorio de la cual estuvo asegurado en último lugar antes del traslado a su residencia si se encontrara en ese territorio, conservará el derecho a prestaciones durante un período de veintidós días a partir del último en que estuvo sometido al seguro obligatorio de esta Parte Contratante. La institución de esta Parte Contratante podrá solicitar a la institución del lugar de residencia que facilite las prestaciones en especie según las modalidades de las disposiciones legales aplicadas por esta última institución

Artículo 12

(1) El trabajador por cuenta ajena, asimilado, afiliado a una institución de una de las Partes Contratantes y residente en el territorio de dicha Parte Contratante, disfrutará de presta-

ciones, durante su estancia temporal en el territorio de la otra Parte Contratante, cuando su estado requiera inmediata asistencia médica, comprendida la hospitalización.

(2) El trabajador por cuenta ajena o asimilado que tenga derecho a prestaciones a cargo de una institución de una de las Partes Contratantes y que resida en el territorio de dicha Parte Contratante, conservará este derecho cuando traslade su residencia al territorio de la otra Parte Contratante; sin embargo, antes del traslado, el trabajador deberá obtener la autorización de la institución competente. La autorización sólo podrá denegarse por causa del estado de salud del interesado. Dicha autorización podrá otorgarse con posterioridad, cuando se den los supuestos precisos para ello y no hubiese podido el asegurado obtenerla con anterioridad por razones justificadas. Por lo que se refiere a las prestaciones de maternidad, podrá concederse el oportuno consentimiento antes de que ocurra el hecho causante de las prestaciones.

(3) Cuando un trabajador por cuenta ajena o asimilado tenga derecho a prestaciones de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 1 y 2, las prestaciones en especie le serán facilitadas por la institución del lugar de su estancia o de su nueva residencia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables por dicha institución, en particular por lo que se refiere a la extensión y modalidades de las prestaciones en especie; sin embargo, la duración de estas prestaciones será la prevista por la legislación de la Parte Contratante competente.

(4) En los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, la concesión de prótesis, grandes aparatos protésicos y otras prestaciones en especie de gran importancia estará subordinada, salvo casos de urgencia absoluta, a la condición de que la institución competente conceda su autorización. Se considerarán casos de urgencia absoluta aquellos en los que la concesión de alguna de las prestaciones no pueda aplazarse sin poner en grave peligro la vida o la salud del interesado.

(5) Las prestaciones económicas, en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, serán abonadas de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a la institución competente. Estas prestaciones podrán ser pagadas por una institución de la otra Parte Contratante por cuenta de la institución competente según modalidades que se fijarán en un acuerdo administrativo.

(6) Las disposiciones de los párrafos 1 a 5 serán aplicables por analogía a los familiares.

Artículo 13

(1) Los familiares de un trabajador por cuenta ajena o asimilado que esté afiliado a una institución de una de las Partes Contratantes, se beneficiarán de las prestaciones en especie cuando residan en el territorio de la otra Parte Contratante, como si el trabajador estuviera afiliado a la institución del lugar de su residencia. La extensión, la duración y las modalidades de dichas prestaciones serán determinadas según las disposiciones legales aplicables por esta institución.

(2) Cuando los familiares trasladen su residencia al territorio de la Parte Contratante en que radique la institución competente, se beneficiarán de las prestaciones de acuerdo con las disposiciones legales de dicha Parte Contratante. Esta regla será igualmente aplicable cuando los familiares se hubieran ya beneficiado por el mismo hecho en casos de enfermedad o de maternidad, de las prestaciones facilitadas por alguna institución de la Parte Contratante en el territorio de la cual hayan residido antes del traslado; si las disposiciones legales de una Parte Contratante previeran una duración máxima para la concesión de una prestación, el organismo competente computará a efectos de dicha duración máxima el tiempo que con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante hayan sido concedidas para el mismo caso de enfermedad o maternidad.

(3) Cuando los familiares a que se refiere el párrafo primero del presente artículo ejerzan en el territorio de la Parte Contratante de su residencia una actividad lucrativa o se beneficien de una pensión o de una renta que les dé derecho a prestaciones en especie, no les serán aplicables las disposiciones del presente artículo.

Artículo 14

(1) Cuando el titular de pensiones o rentas debidas en virtud de las disposiciones legales de una y otra de las Partes Contratantes resida en el territorio de una de las Partes Contratantes y tenga derecho a las prestaciones en especie en virtud de las disposiciones legales de esta Parte Contratante, éstas serán servidas al titular y a sus familiares por la institución del lugar de su residencia como si fuera titular de una pensión o de una renta debida en virtud solamente de las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio resida. Dichas

prestaciones estarán a cargo de la institución de esta última Parte Contratante.

(2) Cuando el titular de una pensión o de una renta debida en virtud de las disposiciones legales de una sola de las Partes Contratantes resida en el territorio de una de las Partes Contratantes y tenga derecho a prestaciones en especie en virtud de las disposiciones legales de la primera Parte Contratante, tales prestaciones serán facilitadas a dicho titular y a sus familiares por la institución del lugar de su residencia como si fuera titular de una pensión o de una renta debida en virtud de las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio resida.

(3) Si con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante hubieran de descontarse de la pensión o renta asignada al titular cotizaciones para la cobertura de las prestaciones en especie, la institución deudora de la pensión o de la renta está autorizada para realizar estos descuentos en los casos a que se refiere el presente articulado.

Artículo 15

Las prestaciones en especie que deban otorgarse en virtud de los artículos 11, párrafo 2; 12, párrafos 1, 2 y 6; 13, párrafo 1, y artículo 14, párrafo 2, serán facilitadas:

En España: Por el Instituto Nacional de Previsión.

En Austria: Por la Gebritakrankenkasse für Arbeiter und Angestellte (Caja Regional de Enfermedad para obreros y empleados) correspondiente al lugar de residencia.

Artículo 16

(1) Las prestaciones en especie concedidas en virtud de las disposiciones de los artículos 11, párrafo 2; 12, párrafos 1, 2 y 6; 13, párrafo 1, y artículo 14, párrafo 2, del presente Convenio, serán reembolsadas a las que las hayan facilitado por las instituciones competentes.

(2) A fines de simplificación administrativa y con la conformidad de las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes, las instituciones de que se trate podrán acordar para todos los casos o ciertos grupos de casos que se reembolsen los gastos mediante pago de sumas globales que sustituyan a los cálculos individuales de gastos.

Artículo 17

(1) Cuando un trabajador por cuenta ajena o asimilado sujeto a las disposiciones legales de una Parte Contratante o un titular de una pensión o de una renta o uno de sus familiares fallezca en el territorio de la otra Parte Contratante, el fallecimiento será considerado como si hubiera ocurrido en el territorio de la primera Parte Contratante.

(2) La institución competente tomará a su cargo la indemnización por muerte, incluso si el beneficiario se encontrara en el territorio de la otra Parte Contratante.

CAPÍTULO 2

Seguro de pensiones

Artículo 18

(1) Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a las prestaciones, cuando un asegurado haya estado sometido sucesiva o alternativamente a las disposiciones legales de las dos Partes Contratantes, los períodos de seguro cumplidos en virtud de las disposiciones legales de cada una de las Partes Contratantes serán totalizados, siempre que no se superpongan. Las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo seguro se hayan cumplido estos períodos, determinarán en qué medida y forma han de tenerse en cuenta tales períodos de seguro.

(2) Cuando las disposiciones legales de una Parte Contratante subordinen la concesión de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro hayan sido cumplidos en una profesión sujeta a un régimen especial, solamente se totalizarán para la admisión al beneficio de estas prestaciones los períodos cumplidos en virtud de los regímenes correspondientes de la otra Parte Contratante y los períodos cumplidos en la misma profesión en virtud de otros regímenes de dicha Parte Contratante, siempre que no se superpongan.

(3) Si los períodos de seguro cumplidos en virtud de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes no alcanzasen en total, a los seis meses, no se concederá ninguna prestación al amparo de dichas disposiciones legales; en este caso, los períodos a que antes se alude se tomarán en consideración para la adquisición, mantenimiento y recuperación del derecho a prestaciones por la otra Parte Contratante, pero no se tendrán en cuenta para determinar el importe debido a prorrata según el artículo 19, párrafo 3, del presente Convenio. Sin embargo,

esta disposición no será aplicable si el derecho a las prestaciones ha sido adquirido en virtud de las disposiciones legales de la primera Parte Contratante, solamente a base de los períodos cumplidos bajo sus disposiciones legales.

Artículo 19

(1) Las prestaciones que un asegurado de los aludidos en el artículo 18 del presente Convenio o sus derechohabientes soliciten al amparo de las disposiciones legales de las dos Partes Contratantes serán determinadas de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes párrafos 2 al 5.

(2) La institución competente de cada una de las Partes Contratantes determinará, según sus propias disposiciones legales, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por dichas disposiciones legales, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo 18.

(3) Si existiese derecho a pensión, la institución competente de cada una de las Partes Contratantes calculará:

a) En primer lugar, la pensión que conforme al párrafo 4 correspondería a la persona interesada según las disposiciones legales internas aplicables por dicha institución en el supuesto de que todos los períodos de seguro cumplidos y computables para la pensión según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante fueran también, a efectos del cálculo de la pensión, períodos de seguro computables por tal institución, con sujeción a las disposiciones legales internas, sin que sean computables por la institución austriaca las cuotas para el seguro austriaco de mejoras, y, en segundo lugar,

b) La parte de dicha pensión correspondiente a la proporción en que se halla la totalidad de los períodos de seguro cumplidos por dicha persona antes del hecho determinante de la prestación, conforme a las disposiciones legales internas que la referida institución haya de aplicar con la totalidad de los períodos de seguro que dicha persona haya cumplido de conformidad con las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, y que al hacer el cálculo de la pensión hayan sido computados de acuerdo con la letra a) del presente párrafo; su importe constituye la pensión que la institución adeuda a la persona.

c) La institución austriaca incrementará las pensiones por ella adeudadas según la letra b) en la cuantía correspondiente a las cotizaciones para el seguro de mejoras.

(4) Al aplicar el párrafo 3, los períodos de cotización y períodos equivalentes se sumarán de la siguiente manera:

a) Si un período de seguro obligatorio que haya transcurrido con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante coincide con un período de seguro voluntario cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, se tendrá solamente en cuenta el período de seguro obligatorio.

b) Si un período de cotización cumplido con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante coincidiera con un período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, se tendrá solamente en cuenta el período de cotización.

c) Si un período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante coincidiera con un período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, se tendrá en cuenta solamente el período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio la persona de que se trate haya cumplido el último período de seguro con anterioridad a dicho período equivalente. Si dicha persona no hubiera cumplido períodos de seguro en el territorio de alguna de las Partes Contratantes sólo se tendrá en cuenta el período equivalente cumplido con arreglo a las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio hubiera cumplido un período de seguro por primera vez después de dicho período equivalente.

d) Si de conformidad con el apartado a) los períodos de seguro voluntario en el seguro austriaco de pensiones no fueran computables, las cotizaciones abonadas por dichos períodos se considerarán como cotizaciones para el seguro austriaco de mejoras.

(5) Las disposiciones legales relativas a la reducción o a la suspensión de pensiones se aplicarán a las calculadas con arreglo al apartado 3, letra a), del presente artículo.

Artículo 20

(1) Si el interesado, teniendo en cuenta la totalización de los períodos a que se refiere el artículo 18, no cumpliera, en un momento dado, las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes que le son aplicables, pero

si de una de ellas, la cuantía de la prestación será determinada de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19.

(2) Si el interesado no cumpliera, en un momento dado, las condiciones exigidas por las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, que le son aplicables, pero satisficiera las condiciones de una sola de ellas sin que sea necesario acudir a los períodos cumplidos bajo las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, el importe de la prestación será determinado solamente en virtud de la legislación que le reconozca el derecho y teniendo en cuenta los períodos cumplidos bajo esta legislación.

(3) En los casos a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo las prestaciones ya reconocidas serán revisadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 19 a medida que se vayan cumpliendo las condiciones según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, teniendo en cuenta la totalización de períodos a que se refiere el artículo 18. La revisión surtirá efectos a partir de la fecha en que comience a devengarse la pensión reconocida por la institución de la Parte Contratante ante la cual se hubieran cumplido en último lugar dichas condiciones.

(4) A reserva de las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo, los interesados que puedan acogerse a las disposiciones del presente capítulo no podrán solicitar los beneficios de una pensión en virtud solamente de las disposiciones legales de una Parte Contratante.

Artículo 21

(1) Cuando una persona tuviera derecho a pensión conforme a las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes sin tener en cuenta las normas del párrafo 1 del artículo 18 y según las disposiciones legales de la otra Parte Contratante tan sólo tuviere derecho a la misma por aplicación de lo dispuesto en dicho precepto, si la suma de las dos pensiones, calculadas de conformidad con el párrafo 3 de artículo 19, fuera inferior a la pensión de la primera Parte Contratante, la institución competente de esta primera Parte Contratante incrementará la referida suma hasta completar el importe de la pensión que según sus disposiciones legales le hubiera correspondido satisfacer.

(2) Cuando independientemente de lo que determina el párrafo 1 del artículo 18 una persona tuviera derecho a pensión conforme a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes y la pensión en ambas Partes Contratantes fuera superior al importe de la suma de las pensiones calculadas conforme al párrafo 3 del artículo 19, la institución competente de la Parte Contratante en la que sea más elevada la pensión vendrá obligada a satisfacer la citada diferencia. La institución competente de la otra Parte Contratante abonará una parte de la misma que se calculará según la proporción establecida en el artículo 19, párrafo 3, pero sin que en ningún caso pueda sobrepasar el importe de la pensión que a dicha institución le hubiera correspondido conceder conforme a sus disposiciones legales, sin considerar lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3.

(3) En los casos de los párrafos 1 y 2 se procederá de oficio a revisar el importe de la diferencia si el tipo de cambio experimentara variaciones superiores al 10 por 100.

CAPÍTULO 3

Seguro de accidentes de trabajo

Artículo 22

Si para apreciar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional, las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes prevén que sean tomados en cuenta los accidentes de trabajo o las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad, lo serán igualmente los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales ocurridos con anterioridad regulados por disposiciones legales de la otra Parte Contratante como si se hubieran producido al amparo de las disposiciones legales de la primera Parte Contratante.

Artículo 23

(1) Si una persona asegurada en ambas Partes Contratantes ejerciera un empleo que por su naturaleza tendiera a producirle una enfermedad que con arreglo a las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes, se considere enfermedad profesional, las prestaciones correspondientes estarán a cargo de la institución de la Parte Contratante en cuyo territorio haya desempeñado últimamente el empleo que por su naturaleza tendiese a producir dicha enfermedad profesional. Si las disposiciones legales de una Parte Contratante hicieran depender la obligación de la indemnización correspondiente a una enfermedad profesional del hecho de que la persona beneficiaria esté em-

pleada un periodo mínimo de tiempo en actividades profesionales que tiendan a producir dicha enfermedad profesional, la institución de tal Parte Contratante computará, para comprobar si esta condición se cumple, los periodos de trabajo transcurridos en actividades profesionales análogas desempeñadas en la otra Parte Contratante.

(2) Cuando una persona que hubiere percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante, y con motivo de agravarse dicha enfermedad alegara derechos con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, sin haber ejercido en este último país un empleo que por su naturaleza tendiese a producir o a agravar dicha enfermedad profesional, la institución de la primera Parte Contratante estará obligada, teniendo en cuenta la agravación, a la concesión de las prestaciones que correspondan a tal agravación.

(3) Cuando una persona que hubiese percibido o perciba una indemnización por enfermedad profesional con arreglo a las disposiciones legales de una Parte Contratante, y a causa de agravarse dicha enfermedad alegara derechos con arreglo a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante, después de haber ejercido en este último país un empleo que por su naturaleza tendiese a agravar dicha enfermedad, la institución de la segunda Parte Contratante, teniendo en cuenta la agravación, quedará obligada a la concesión de la totalidad de las prestaciones.

Artículo 24

(1) Toda persona que, de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, y por razón de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, tenga derecho al percibo de prestaciones en especie, conservará dicho derecho cuando se traslade al territorio de la otra Parte Contratante. Si las disposiciones legales de una Parte Contratante hicieran depender la concesión de prestaciones en especie, cuando la persona resida en el otro país, de que la institución competente otorgue previamente su consentimiento, sólo podrá ser denegado éste, por el estado de salud del titular del derecho. La institución competente podrá dar posteriormente su consentimiento siempre que se den los supuestos previos para ello y el titular del derecho no hubiese podido obtener dicho consentimiento previo por razones excusables.

(2) Toda persona asegurada de acuerdo con las disposiciones legales de una Parte Contratante, que en el territorio de la otra Parte Contratante sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional o necesite prestaciones en especie a causa de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional anteriores, percibirá las prestaciones en especie, de acuerdo con las disposiciones legales de la segunda Parte Contratante, cuando las solicite.

(3) En los casos de los párrafos 1 y 2 se concederán las prestaciones en especie con cargo a la institución competente y de acuerdo con las disposiciones legales aplicables a las instituciones que hayan de concederlas. Estas serán:

En España, el Instituto Nacional de Previsión;

En Austria, la Caja Regional de Enfermedad para obreros y empleados, correspondiente al distrito en que se encuentre el titular del derecho.

Será de aplicación, en la medida que proceda, el artículo 12, párrafo 4.

(4) La institución competente reembolsará al órgano que haya facilitado la prestación los gastos ocasionados.

(5) Las prestaciones económicas en los casos previstos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, serán abonadas de acuerdo con las disposiciones legales de la Parte Contratante competente. Estas prestaciones podrán ser pagadas por la institución de la otra Parte Contratante por cuenta de la institución competente, según las modalidades que se fijarán en un Acuerdo Administrativo.

CAPÍTULO 4

Seguro de desempleo

Artículo 25

(1) El trabajador por cuenta ajena o asimilado que se traslade desde el territorio de una de las Partes Contratantes al territorio de la otra Parte Contratante, tendrá derecho, durante su estancia en este último territorio, a las prestaciones por desempleo previstas por sus disposiciones legales si ha cubierto en los últimos doce meses antes de la petición del subsidio por desempleo, un total de trece semanas de trabajo en este territorio en una actividad protegida por el seguro de desempleo, y cumpla, además, conforme a las disposiciones legales de este

último país, el periodo de carencia necesario para tener derecho a las mismas, totalizándose a tal efecto los periodos de seguro de desempleo cubiertos en los dos países.

(2) La condición prevista en el párrafo 1, relativa a la necesidad de haber desempeñado durante trece semanas una actividad sujeta al seguro de desempleo, no será de aplicación a los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que pierdan el empleo por causas ajenas a su voluntad.

Artículo 26

A los efectos del artículo 25, apartado (1), no serán computables los periodos de seguro cumplidos fuera de Austria para disfrutar el percibo de la indemnización correspondiente a las vacaciones no superiores a un año que se concedan en dicho país a las madres después del parto para atender al cuidado de los hijos (Karenzurlaubsgeld).

Artículo 27

Los trabajadores españoles en Austria no tendrán derecho a la concesión del «Auxilio de necesidad» (Notstandshilfe).

A su vez, los trabajadores austriacos en España no tendrán derecho a las prestaciones que puedan ser concedidas en casos determinados y que no sean legalmente exigibles.

Artículo 28

Las disposiciones del artículo 5 no se aplicarán a las prestaciones del seguro de desempleo.

CAPÍTULO 5

Mutualismo laboral

Artículo 29

(1) El trabajador austriaco ocupado en España tendrá derecho a las prestaciones del mutualismo laboral en las mismas condiciones que los trabajadores españoles siempre que cumplan:

a) Las condiciones establecidas en el Reglamento General del Mutualismo Laboral, así como las disposiciones complementarias de carácter general relativas a dicho régimen.

b) Las condiciones establecidas en los Estatutos de la Mutualidad Laboral a la que por su profesión estuviera afiliado.

(2) El trabajador austriaco que durante cinco años hubiera pagado cuotas al mutualismo laboral tendrá derecho a una pensión de jubilación si el periodo de trabajo hubiera tenido lugar dentro de los últimos siete años inmediatamente anteriores a su salida de España, aunque los referidos siete años no precedan inmediatamente a la edad de su jubilación.

(3) En los casos previstos en el párrafo 2, el trabajador austriaco que durante cinco años hubiera pagado cuotas tendrá derecho, a partir de la edad de sesenta años, a una pensión de jubilación igual a las 5/30 partes de la pensión total. La referida pensión de jubilación se aumentará en una treintava parte de la pensión total por cada año de trabajo, además de los cinco años, cumplidos en España.

La fracción de la pensión será calculada sobre la base de los salarios percibidos en el transcurso de los últimos dos años de trabajo en España.

La misma pensión se modificará, en su caso, por medio de un coeficiente de revalorización equivalente al aplicado en España a las pensiones liquidadas en la época en que dicho trabajador haya cumplido los dos últimos años transcurridos.

(4) Las fracciones de pensión mencionadas en el párrafo (3) revertirán a los derechohabientes del trabajador en la proporción prevista por las disposiciones legales españolas para la pensión total.

(5) La pensión del régimen unificado de la Seguridad Social española no será reducida cuando el interesado goce de una fracción de pensión del mutualismo laboral calculada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo (3).

(6) Las pensiones o fracciones de pensión concedidas a un trabajador austriaco y a sus derechohabientes al amparo de las disposiciones del presente capítulo se revalorizarán en la misma proporción que las concedidas a los súbditos españoles.

CAPÍTULO 6

Subsidios Familiares

Artículo 30

A los efectos de la aplicación de las disposiciones legales españolas sobre subsidios familiares los periodos de seguros cumplidos en Austria serán tenidos en cuenta para la adquisición del derecho a los beneficios concedidos por dichas disposiciones legales.

Artículo 31

Los trabajadores austriacos por cuenta ajena ocupados en España que tengan hijos que se encuentren en Austria tendrán derecho por dichos hijos al subsidio familiar según las disposiciones legales españolas.

TITULO III

Disposiciones diversas

Artículo 32

(1) Las autoridades competentes establecerán de común acuerdo las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio. Especialmente podrán acordar con tal fin la creación de oficinas de enlace.

(2) Las autoridades competentes se comunicarán:

a) Las informaciones relativas a las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio.

b) Las informaciones referentes a las modificaciones de sus disposiciones legales que afecten a la aplicación del Convenio.

(3) Las autoridades y las instituciones de las dos Partes Contratantes se prestarán mutua ayuda para la aplicación del presente Convenio, como si se tratara de la aplicación de sus propias disposiciones legales. Dicha ayuda será gratuita. Sin embargo, las autoridades competentes podrán acordar el reembolso de ciertos gastos

Artículo 33

Los reconocimientos médicos necesarios para el cumplimiento de las disposiciones legales de una Parte Contratante relativos a personas que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante se llevarán a cabo a petición de la institución competente por la institución de la Parte Contratante en cuyo territorio se hallen las personas que hayan de someterse a tales reconocimientos. Los gastos por reconocimientos médicos, así como los de viaje, la pérdida de retribución y los gastos que hubiera ocasionado el alojamiento para la observación facultativa, así como los adicionales, con excepción de los de franqueo que con todo ello se causen, serán reembolsados por la institución competente.

Artículo 34

La exacción de las cuotas debidas a una institución de una de las Partes Contratantes podrá realizarse en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con el procedimiento aplicable a la exacción de las cuotas debidas a una institución correspondiente de esta última Parte Contratante.

Artículo 35

Si una persona que disfruta de prestaciones en virtud de las disposiciones legales de una Parte Contratante, por un daño sufrido en el territorio de la otra Parte Contratante tuviera derecho, en el territorio de esta segunda Parte Contratante, a reclamar a un tercero la reparación de este daño, la institución deudora se subrogará en virtud de las disposiciones legales que le sean aplicables en los derechos que el beneficiario ostente frente al tercero.

Artículo 36

(1) El beneficio de exenciones o reducciones de impuestos o derechos, incluidos los Consulares y Administrativos previstos en las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes para los documentos y demás escritos que se produzcan en aplicación de las disposiciones legales de esta Parte Contratante, se extenderá a los documentos y demás escritos que se hayan de producir en aplicación de las disposiciones legales de la otra Parte Contratante como consecuencia de la ejecución del presente Convenio o en virtud de los preceptos del mismo.

(2) Todos los actos, documentos y demás escritos que se produzcan como consecuencia de la ejecución del presente Convenio serán dispensados de legalización.

Artículo 37

Las autoridades y las instituciones de una de las Partes Contratantes no podrán rechazar las solicitudes y demás escritos que les sean presentados por el hecho de que se encuentren redactados en el idioma oficial de la otra Parte Contratante.

Artículo 38

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban ser presentados a los fines de aplicación de las disposiciones legales de

una de las Partes Contratantes en un plazo determinado ante una autoridad, una institución u otro organismo de esta Parte Contratante pueden ser presentados en el mismo plazo ante una autoridad, una institución u otro organismo correspondiente de la otra Parte Contratante. En este caso, el organismo ante el que se hayan presentado las tramitarán sin demora estas solicitudes, declaraciones o recursos al organismo competente correspondiente de la primera Parte Contratante, bien directamente, bien por conducto de las autoridades competentes de las Partes Contratantes

Artículo 39

(1) Las instituciones de una Parte Contratante que, en virtud del presente Convenio, sean deudoras de cantidades de dinero en favor de beneficiarios que se encuentren en el territorio de la otra Parte Contratante, realizarán sus pagos con efecto liberatorio en la moneda de la primera de dichas Partes Contratantes; pero cuando adeudan cantidades a instituciones que se hallen en el territorio de la otra Parte Contratante habrán de pagarlas en la moneda de esta última Parte Contratante.

(2) Las transferencias de las cantidades necesarias para la ejecución del presente Convenio se llevarán a cabo de conformidad con los acuerdos de pagos vigentes entre las dos Partes Contratantes en el momento de la transferencia.

Artículo 40

(1) Cualquier diferencia que surja entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las autoridades competentes de las Partes Contratantes.

(2) Si la diferencia no pudiera ser resuelta de este modo en un plazo de seis meses a partir del comienzo de las negociaciones será sometida a petición de una o ambas Partes Contratantes a una Comisión arbitral, cuya composición será determinada de común acuerdo entre las Partes Contratantes. El procedimiento que haya de seguirse será fijado del mismo modo.

La Comisión arbitral deberá resolver la diferencia según los principios fundamentales y el espíritu del presente Convenio.

Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

Artículo 41

(1) Si una institución de una de las Partes Contratantes ha concedido un anticipo del pago a una persona que tiene derecho a una prestación, esta institución o, a su instancia, la institución competente de la otra Parte Contratante, podrá descontar el importe del anticipo de los pagos correspondientes al mismo período de tiempo a los que tuviera derecho la persona en cuestión.

(2) Si con ocasión de una revisión conforme al artículo 20, párrafo 3, una institución de una Parte Contratante hubiera pagado a un titular un importe superior a aquel a que tenga derecho, dicha institución podrá solicitar del organismo pagador que descuente de su pago de atrasos correspondiente al mismo período el referido importe pagado en exceso.

La institución últimamente citada transferirá este importe a la institución que formuló la petición.

(3) Si una de las Partes Contratantes hubiera concedido una asistencia social a un titular en un tiempo durante el cual éste tenía derecho a recibir prestaciones económicas, la institución deudora o el organismo pagador descontará, a petición y por cuenta del organismo asistencial, el importe de las cantidades devengadas correspondientes al mismo período de tiempo, hasta alcanzar el importe total de la asistencia social abonada, como si se tratara de una prestación económica según las disposiciones legales de la Parte Contratante en cuyo territorio tiene su domicilio legal el organismo asistencial que formuló la petición.

TITULO IV

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 42

(1) El presente Convenio no confiere derecho alguno al pago de prestaciones por un período anterior a la fecha de su entrada en vigor.

(2) Todo período de seguro cumplido en virtud de las disposiciones legales de una de las Partes Contratantes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, será tomado en consideración para la determinación del derecho a prestaciones que se reconozcan conforme a las disposiciones del presente Convenio.

(3) A reserva de las disposiciones del párrafo primero del presente artículo, se devengará una pensión o renta aunque se

refiera a un hecho anterior a la fecha de su entrada en vigor. A este efecto, toda pensión o renta que no haya sido reconocida o que haya sido suspendida a causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de la otra Parte Contratante será a petición del interesado, reconocida o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, siempre que los derechos anteriormente reconocidos no hayan dado lugar a un pago en capital. La petición deberá formularse dentro del plazo de dos años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

(4) Las pensiones o rentas ya reconocidas antes de la entrada en vigor del presente Convenio serán revisadas con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo solamente si el interesado lo solicita dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha. Las pensiones o rentas podrán también ser revisadas de oficio en cualquier momento; en este caso, la fecha en que la institución notifique al interesado la iniciación del oportuno procedimiento será considerada por ambas Partes Contratantes como fecha de petición a efectos del reconocimiento de la pensión o renta rev. sada.

(5) En cuanto a los derechos resultantes de la aplicación del párrafo 3.º, las disposiciones legales de las Partes Contratantes, en lo que se refiere a la caducidad y a la prescripción de derechos, no serán aplicadas a los interesados si la solicitud se presentara dentro del plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor del presente Convenio. Si la solicitud se presentara después de la expiración de este plazo, el derecho a las prestaciones que no haya caducado o que no haya prescrito se adquirirá a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las disposiciones legales de una Parte Contratante contengan preceptos más favorables.

Artículo 43

El presente Convenio será ratificado, y los Instrumentos de Ratificación serán canjeados en Viena lo antes posible.

Artículo 44

El presente Convenio entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente a aquel en el curso del cual los Instrumentos de Ratificación hayan sido canjeados.

Artículo 45

El presente Convenio será válido hasta el 31 de diciembre de 1964. Será renovado tácitamente de año en año, salvo denuncia por una de las Partes Contratantes que deberá ser notificada por vía diplomática por lo menos un mes antes de la expiración del término.

Artículo 46

(1) En caso de expiración del presente Convenio se mantendrán todos los derechos adquiridos a su amparo.

(2) Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que haya tenido efecto la expiración no serán afectados por este hecho, su conservación será determinada de común acuerdo para el período posterior o, a falta de tal acuerdo, por las disposiciones legales de la institución afectada.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Convenio.

Hecho en Madrid el quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo igualmente fe los dos textos

Por el Estado Español,
Fernando M.ª Castiella

Por la República de Austria,
Karl Gruber

PROTOCOLO FINAL

del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre Seguridad Social

Con motivo de la firma del Convenio sobre Seguridad Social concertado hoy entre el Estado Español y la República de Austria, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes han acordado las declaraciones siguientes:

1. Con respecto al artículo 2 del Convenio:

Las disposiciones legales austriacas sobre Ayuda Familiar no se mencionan en él, ya que actualmente no existe restricción alguna referente a la nacionalidad de los beneficiarios ni al lugar de residencia de aquellas personas en consideración de las

cuales se conceden los beneficios. A los súbditos españoles se les concederán, por tanto las prestaciones conforme a las citadas disposiciones legales en igualdad de condiciones que a los súbditos austriacos. Por estas razones no es necesario establecer ninguna regulación especial.

2. Con respecto al artículo 3 del Convenio:

a) Las disposiciones del párrafo 2 se aplicarán también al Delegado Austriaco de Comercio y a los colaboradores técnicos que le sean asignados por la Bundeskammer der gewerblichen Wirtschaft (Cámara Federal de Industria y Comercio), así como a los representantes de la citada Cámara para cuestiones relativas al reclutamiento de trabajadores.

b) Los súbditos españoles empleados administrativos o al servicio personal de diplomáticos en las Representaciones de España en Austria o en las de Austria en España estarán sujetos al régimen de seguros sociales vigente en su país de origen.

3. Con respecto al artículo 4 del Convenio:

a) Se consideraran también súbditos austriacos, en el sentido a que se refiere el Convenio, las personas que el 11 de julio de 1953, o el 1 de enero de 1961, o el 27 de noviembre de 1961, residían en el territorio de Austria con carácter no eventual y debían ser consideradas en estas mismas fechas como «Volksdeutsche» (personas de habla alemana, que sean apátridas y cuya nacionalidad no este determinada).

b) La equiparación de súbditos españoles con súbditos austriacos, según el párrafo 1, no se refiere al cumplimiento de los requisitos personales establecidos en las disposiciones legales austriacas correspondientes:

aa) A los derechos derivados de períodos de cotización cubiertos en un seguro obligatorio de pensiones (rentas) del último Imperio alemán incluso con carácter voluntario, fuera del territorio de Austria, después del 12 de marzo de 1938 y antes del 10 de abril de 1945.

bb) A los derechos en el Seguro de Accidentes del último Imperio alemán, por accidentes de trabajo (enfermedad profesional) producidos fuera del territorio de Austria en el período designado en la letra aa)

c) En el Seguro austriaco de Pensiones (Rentas) para los súbditos españoles, en el sentido a que se refiere el Convenio, independientemente de otros requisitos, se aplicarán como períodos equivalentes los siguientes:

aa) Respecto a la Primera Guerra Mundial, los períodos de servicio de guerra prestados en el Ejército austro-húngaro o en el Ejército de uno de sus aliados, así como los períodos a ellos asimilados, cautiverio de guerra o internamiento civil y de regreso de los mismos.

bb) Respecto a la Segunda Guerra Mundial, los períodos de servicio de guerra en las fuerzas del último Imperio alemán y de sus aliados, los períodos de servicio obligatorio de defensa o de trabajo, así como los períodos a ellos asimilados de servicios de emergencia o de protección antiaérea, de cautiverio de guerra, de internamiento civil y de regreso de los mismos.

Lo establecido en este apartado c) no afecta a las disposiciones legales austriacas sobre privilegios concedidos a los perjudicados por motivos políticos, religiosos o raciales.

d) Si el cómputo de períodos escolares depende de un período de servicio de guerra posterior o de un período asimilado al mismo, únicamente se computarán dichos períodos escolares cuando los de guerra esten comprendidos en los casos indicados en la letra c).

e) No se aplicaran a los súbditos españoles las disposiciones de la Ley Federal de 22 de noviembre de 1961, sobre el derecho a prestaciones o derechos en curso de adquisición en el Seguro de Pensiones y en el Seguro de Accidentes en virtud de empleos en el extranjero.

4. Con respecto al artículo 5 del Convenio:

El plus de compensación (Ausgleichszulage) previsto por las disposiciones legales austriacas se añadirá a las pensiones concedidas por el seguro austriaco de pensiones solamente mientras el interesado se encuentre en territorio austriaco.

5. Con respecto al artículo 7 del Convenio

Los trabajadores que se encuentren al servicio de una empresa registrada en España se considerarán también empleados en Austria, aunque no cumplan los requisitos sobre domicilio exigidos por las disposiciones legales austriacas.

6. Con respecto a los artículos 8 y 9 del Convenio:

En la aplicación de la disposición contenida en el artículo 8, letra a), y en el artículo 9, la Autoridad competente en Austria deberá tener en cuenta la naturaleza y las circunstancias del empleo.

7. Con respecto al artículo 12 del Convenio:

a) Las disposiciones del apartado 1) no se aplicarán a las personas que residiendo habitualmente en el territorio de una Parte Contratante se hallen temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante por causas ajenas a su trabajo.

b) Lo dispuesto en el apartado a) anterior no se aplicará cuando los súbditos de una Parte Contratante que estén ocupados en el territorio de la otra Parte Contratante se encuentren temporalmente en el territorio de la primera Parte Contratante.

c) Las disposiciones de los apartados a) y b) se aplicarán también a los familiares de las personas a que se refieren.

8. Con respecto al artículo 14 del Convenio:

En relación con el párrafo 2, por lo que se refiere al Seguro de Enfermedad de pensionistas, la permanencia en territorio español será considerada como permanencia en territorio austriaco.

9. Con respecto al artículo 16 del Convenio:

El reembolso de gastos según el artículo 14, párrafo 2, para titulares de una pensión o de una renta del Seguro austriaco de Pensiones o del Seguro austriaco de Accidentes se efectuará con cargo a las cuotas del Seguro de Enfermedad de pensionistas percibidas por el organismo superior de entidades austriacas de Seguro Social.

10. Con respecto al artículo 18 del Convenio.

A efectos de la aplicación del párrafo 2, se considerarán como seguros especiales:

En España, el sistema de Seguridad Social aplicable por las Mutualidades Laborales de actividades mineras y similares.

En Austria, el Seguro de Pensiones de los mineros.

11. Con respecto a los artículos 18 y 19 del Convenio:

Las instituciones austriacas aplicarán los citados artículos según las siguientes reglas:

a) Los periodos de seguro computables para el cálculo de las pensiones según el artículo 229 de la Ley Federal de 9 de septiembre de 1955 sobre el Seguro Social General, así como los periodos de seguro a que se refiere la Ley Federal que se cita en la letra e) del párrafo 3, se considerarán como si fueran cumplidos según las disposiciones legales austriacas.

b) Si la consideración de los periodos substitutivos austriacos depende de un periodo de seguro anterior o posterior, se considerarán también al efecto los periodos cumplidos en el Seguro español de Pensiones.

c) Al aplicar el artículo 19, párrafo 3, letra a), las cotizaciones abonadas con carácter retroactivo para constituir periodos substitutivos en el Seguro de Pensiones austriaco no se considerarán como cotizaciones en el Seguro austriaco de Mejoras.

d) En la determinación de una pensión según el artículo 19, párrafo 3, letra a), las bases para el cálculo de la misma estarán exclusivamente constituidas por los periodos de tiempo cubiertos en el Seguro austriaco de Pensiones.

e) Las instituciones austriacas, al determinar la pensión global según el artículo 19, párrafo 3, letra a), habrán de computar los periodos de seguro españoles, que han de tenerse en cuenta para fijar la pensión española, sin que sean aplicables las disposiciones legales austriacas sobre conservación de periodos de seguro.

f) En lugar del hecho determinante mencionado en el artículo 19, párrafo 3, letra b), a los efectos de la aplicación de las disposiciones legales austriacas se tomará en cuenta la fecha inicial (Stichtag).

g) A los efectos de designar la institución competente para reconocer una prestación del Seguro de Pensiones austriaco (Leistungszugehörigkeit und Leistungszuständigkeit), se tendrá en cuenta la ocupación desempeñada durante los periodos de seguro españoles. Aquellos periodos de tiempo durante los cuales existiera o hubiera existido un derecho a prestaciones del Seguro español de Pensiones de Vejez e Invalidez, se tendrán en cuenta de acuerdo con el tipo de ocupación desempeñada inmediatamente antes de que se produjera el hecho. Si no se pudiera determinar el tipo de ocupación desempeñada durante un cierto periodo de seguro, estos periodos serán tenidos en cuenta como si hu-

bieran sido cumplidos en un seguro comprendido en la institución austriaca de Seguro de Pensiones para obreros (Pensionsversicherungs Anstalt der Arbeiter). A los efectos de designar la institución competente para reconocer una prestación del Seguro austriaco de Pensiones de los mineros, solamente se tendrán en cuenta los periodos de seguro cumplidos en España en los seguros especiales españoles que se citan en el número 10.

h) En el caso de que la fecha inicial (Stichtag) fuera anterior al 1.º de enero de 1962, y no se pudieran fijar las bases de cotización para determinar las bases de cálculo de la pensión, se utilizará como base de cotización el múltiplo correspondiente, según las disposiciones legales austriacas, de los jornales devengados el día 31 de diciembre de 1946 para trabajadores de igual clase hasta la base más alta de cotización aplicable.

i) Si en el cálculo del incremento progresivo de las pensiones austriacas se tiene en cuenta el módulo máximo de los meses de seguro, la proporción de la división se fijará según el artículo 19, párrafo 3, letra b), en razón de todos los periodos de seguro completos, considerados por las instituciones de ambas Partes Contratantes sin tener en cuenta dicho módulo máximo.

j) Para la prima de antigüedad minera (Knappschafts-sold) y para la pensión minera (Knappschaftspension) se tendrán en cuenta los periodos de seguro que se hayan cubierto en uno de los seguros especiales señalados en el número 10. Por el contrario, para los suplementos de las prestaciones (Leistungszuschlag) solamente se tendrán en cuenta aquellos periodos de seguro en los cuales se concedieron suplementos por los trabajos subterráneos.

k) Las disposiciones de los artículos 18 y 19 no serán aplicadas para concesión de la prestación de asignación de permanencia (Bergmannstreuegeld) de los mineros del Seguro Minero de Pensiones austriacas.

l) El complemento a los grandes inválidos (Hilfflosenzuschus) se calculará sobre la base de la pensión parcial. En este caso, las cantidades límites previstas por las disposiciones legales austriacas se reducirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 3, letra b). En el caso de que, según estas disposiciones legales, y sin tener en cuenta la prescripción del artículo 18, exista un derecho a pensión en Austria, las cantidades límites no serán reducidas.

12. Con respecto al artículo 22 del Convenio:

No se aplicarán las disposiciones legales austriacas (restrictivas) referentes a una prestación total por causa de un segundo o posterior accidente de trabajo o de una segunda o posterior enfermedad profesional.

13. Con respecto al artículo 29 del Convenio:

a) El súbdito austriaco que a la entrada en vigor del Convenio esté ocupado en España en una empresa afiliada a una Mutualidad Laboral quedará desde este momento, e independientemente de la edad alcanzada, sometido al seguro obligatorio del Régimen de Mutualismo Laboral en las mismas condiciones que los súbditos españoles, como si su Sector Laboral se incorporase en el momento de la entrada en vigor del Convenio al Mutualismo Laboral.

b) Para la adquisición del derecho a la pensión de jubilación conforme a la legislación española, los periodos durante los cuales el trabajador interesado haya estado sometido a la legislación austriaca sobre la base de una ocupación en una empresa que de haber tenido su sede en España hubiera estado afiliada al Régimen de Mutualismo Laboral serán tomados en consideración por las instituciones españolas a los efectos del cumplimiento de la condición del periodo de diez años de trabajo previstos por las disposiciones legales españolas.

El presente Protocolo Final es parte integrante del Convenio sobre Seguridad Social concertado entre el Estado Español y la República de Austria. Entrará en vigor el mismo día que el Convenio y tendrá la misma vigencia que éste.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes Contratantes suscriben el presente Protocolo y estampan sus respectivos sellos.

Hecho en Madrid el quince de julio de mil novecientos sesenta y cuatro en cuatro ejemplares, dos en lengua española y dos en lengua alemana, haciendo igualmente fe ambos textos.

Por el Estado Español,
Fernando M.^a Castiella

Por la República de Austria,
Karl Gruber

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuarenta y seis artículos que integran dicho Convenio y su Protocolo Final, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica,

vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, **MANDO** expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los instrumentos de ratificación correspondientes fueron canjeados en Viena el veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre el Estado Español y la República de Austria sobre colocación y contratación de trabajadores españoles en Austria.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 15 de julio de 1964, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Austria, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio hispano-austriaco de colocación y contratación de trabajadores españoles en Austria, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno Federal austriaco:

Habida cuenta de las amistosas relaciones existentes entre los dos países y de los intereses de ambas partes en el campo del mercado de trabajo;

Convencidos de que para los dos países será provechoso facilitar el empleo a trabajadores en Austria;

Movidos del deseo de eliminar los obstáculos que pudieran oponerse a la contratación de dichos trabajadores y dar a conocer las condiciones de trabajo que se les garantizan en Austria;

Considerando la conveniencia de dar una norma a las autoridades de los dos países para la realización de su intento;

Acuerdan concluir, a tal efecto, el siguiente Convenio:

I.—RECLUTAMIENTO

ARTÍCULO 1

1) El Ministerio Federal Austriaco de Asuntos Sociales (denominado en lo sucesivo Ministerio de Asuntos Sociales) facilitará al Instituto Español de Emigración (denominado en lo sucesivo Instituto de Emigración) datos clasificados según ramas económicas y profesionales sobre la demanda aproximada, por parte de Austria, de trabajadores españoles, a fin de que la Dirección General de Empleo del Ministerio Español de Trabajo pueda determinar oportunamente hasta qué punto es posible satisfacer dicha demanda.

2) El Instituto de Emigración comunicará tan pronto como le fuere posible, al Ministerio de Asuntos Sociales, en qué medida podrá ser cubierta la indicada demanda.

ARTÍCULO 2

1) El Ministerio de Asuntos Sociales y el Organismo por él autorizado para la contratación podrán acudir directamente al Instituto de Emigración al objeto de contratar trabajadores españoles. El Ministerio de Asuntos Sociales pondrá en conocimiento del Instituto de Emigración cuál es el Organismo que está autorizado para efectuar la referida contratación.

2) El Ministerio de Asuntos Sociales o el Organismo por él autorizado y el Instituto de Emigración llevarán a cabo, en directa colaboración, las tareas que les competen de acuerdo con el presente Convenio. Procurarán acelerar los trámites previstos y simplificarlos en la medida que se juzgue más conveniente.

3) El Gobierno español presta su conformidad para que el Ministerio de Asuntos Sociales, o el Organismo por él autori-

zado, envíe una Comisión a España para la contratación de trabajadores españoles. El Instituto de Emigración colaborará con la referida Comisión para su adecuada instalación y funcionamiento.

ARTÍCULO 3

1) La Comisión presentará al Instituto de Emigración las solicitudes de las empresas para la asignación de trabajadores que no se señalen nominativamente. Las solicitudes deberán contener, con arreglo a un modelo aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales y por el Instituto de Emigración, cuantos datos fueren necesarios respecto de la mano de obra deseada, y en especial sobre la capacidad profesional requerida, sobre la clase y duración del empleo previsto, sobre el salario bruto y el que resulte después de efectuar los descuentos pertinentes, así como las demás condiciones de empleo. Deberá contener, además, domicilio completo de la empresa y datos sobre alojamiento del trabajador.

2) El Instituto de Emigración comunicará inmediatamente a la Comisión si se dispone, y en qué número, de mano de obra para cubrir los puestos ofrecidos.

3) Si la demanda pudiera satisfacerse, el Instituto de Emigración lo pondrá inmediatamente en conocimiento del trabajador, procediéndose a la tramitación correspondiente.

4) La demanda de trabajadores tendrá un plazo de vigencia de tres meses, a partir de la presentación de la misma por la Comisión, en el Instituto de Emigración, y en caso de anulación será necesario un preaviso de veinte días, como mínimo, antes de la terminación del plazo fijado.

ARTÍCULO 4

1) El Instituto de Emigración reunirá las ofertas de trabajo y efectuará la preselección profesional entre los solicitantes, eliminando en todo caso a aquellas personas cuya capacidad profesional por causa de defectos mentales o corporales manifiestos no correspondan a los requisitos de los puestos ofrecidos. Asimismo procederá a su examen médico cuando sea exigible en cumplimiento de normas sanitarias internacionales. El Instituto de Emigración facilitará a la Comisión la filiación personal de cada solicitante, así como su calificación profesional.

2) Los aspirantes preseleccionados por el Instituto de Emigración serán presentados por éste a la Comisión, la cual constatará si los mismos reúnen las condiciones necesarias para el empleo y, sobre todo, si su capacidad profesional y física corresponden a los requisitos del trabajo ofrecido.

3) Una vez terminado el examen se decidirá sobre la colocación de los solicitantes. Esta decisión será tomada por la Comisión en nombre de los empresarios, que podrán asistir personalmente o estar representados. La Comisión comunicará su decisión al Instituto de Emigración lo más pronto posible.

4) Para cada trabajador español aceptado se extenderá, en lengua española y alemana, un contrato de trabajo, según el modelo que se encuentra añadido al presente Convenio. Este contrato certificará la colocación y las condiciones que reúnen el empleo del trabajador y será firmado por el empresario austriaco o por su representante autorizado. La Comisión entregará dos ejemplares de este contrato de trabajo al Instituto de Emigración. Cada contrato deberá ir acompañado de la correspondiente garantía de permiso de trabajo en Austria. En el caso de que la vivienda sea facilitada por el empresario, la Oficina de Trabajo austriaca certificará que los alojamientos ofrecidos reúnen las debidas condiciones de habitabilidad y salubridad.

ARTÍCULO 5

1) La Comisión podrá presentar igualmente al Instituto de Emigración solicitudes para determinados trabajadores españoles designados nominativamente en virtud de relaciones personales, entendiéndose por tales los miembros familiares con arreglo a la legislación española o previa relación personal con la empresa derivada de la prestación anterior de servicios laborales a la misma. Ambos extremos deberán ser debidamente acreditados por la autoridad consular española correspondiente. El Instituto de Emigración examinará benévolutamente las solicitudes nominativas de trabajo que le sean sometidas por conducto de la Comisión austriaca, la que remitirá al Instituto de Emigración un contrato de trabajo redactado en lengua española y alemana, que habrá de ajustarse a un formulario aprobado por el Ministerio de Asuntos Sociales y por el Instituto de Emigración. Este contrato deberá ir acompañado de la correspondiente garantía de permiso de trabajo en Austria.

2) La Comisión podrá someter a los trabajadores nominativamente reclamados a un examen de capacidad profesional.